

Medellín, 22 de octubre del 2020

Señor

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

Medellín

MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LEÓN ALBERTO RESTREPO MURIEL

ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

LEÓN ALBERTO RESTREPO MURIEL, mayor de edad y vecino del Municipio de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.601.840 expedida en Amagá (Antioquia), actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con MEDIDA PROVISIONAL, ello con el fin de proteger mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, EL DERECHO A LA DEFENSA , ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGITIMA Y LOS CONEXOS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL, ello por cuanto, no se me respetaron las garantías procesales y derechos fundamentales que por ley tengo Derecho, que más adelante se explicarán, y para ello, me permito exponer lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Con el objeto de facilitar o asegurar la implementación y desarrollo normativo del punto uno del Acuerdo Final con las Farc –Reforma Rural Integral-, el gobierno nacional mediante el Decreto ley 882 de 2017, “*Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado*”,

dispuso la realización de un concurso **especial de méritos por una sola vez**, para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto.

Artículo 3. Requisitos especiales. Para participar en el concurso especial de que trata el presente Decreto Ley, se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos académicos:

1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.
2. Técnico profesional o laboral en educación.

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

3. Tecnólogo en educación.
4. Normalista Superior, expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Para el cargo de director rural o coordinador, se deberá acreditar como mínimo el título de normalista superior y experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años. Para el cargo de rector se deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario una experiencia mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la función docente de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

En el proceso de concurso docente la autoridad competente valorará la experiencia comunitaria y el arraigo territorial del candidato en el proceso de evaluación.

Artículo 4. Inscripción a la carrera docente. Quien supere el concurso de méritos de carácter especial será vinculado al servicio educativo estatal, y solo una vez sea aprobada la evaluación del período de prueba, tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados.

Cumplidos los requisitos, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente que garantice el ingreso a la carrera docente y el goce de sus derechos, para lo cual dispondrá la inscripción en el registro público de carrera docente de conformidad con las instrucciones que sobre este punto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. La inscripción en el Escalafón Docente se debe realizar en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba. Transcurrido dicho plazo sin que el educador haya acreditado los requisitos establecidos en la normativa vigente para lograr su inscripción en el escalafón, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo negando la inscripción. Frente a este acto proceden los recursos de ley.

Una vez en firme este acto administrativo, la autoridad nominadora desvinculará al educador del servicio educativo por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo.

Artículo 5. Remisión normativa. Los docentes y directivos docentes vinculados a las plantas de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado precisadas mediante reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional, se regirán por las normas establecidas en el presente Decreto Ley y, en lo no regulado, por las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002.

(En el artículo 3, se regulan los requisitos especiales de participación y valoración de la experiencia en el concurso).

(En el artículo 4, se regula claramente los términos de cumplimiento al decreto ley 1278 y los términos con que cuentan los participantes que superen el concurso de méritos para ser inscritos en la mencionada carrera docente de que trata el decreto ley 1278)

Es importante resaltar que en los Considerandos de este Decreto Ley se expresa:

3.Requisitos Materiales de Validez Constitucional:

3.1. Conexidad Objetiva

Que mediante la provisión de las vacancias definitivas anotadas en precedencia, el Gobierno nacional busca garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y promover en estas zonas la capacitación universitaria, pues, para el ingreso a la carrera docente, el personal que se incorpore a la planta deberá acreditar los requisitos de formación establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002 «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente».

(Luego no choca este decreto ley con el decreto ley 1278)

3.2. Conexidad estricta

DECRETO LEY NÚMERO: 882

Hoja N.º 4

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

El artículo cuarto da cumplimiento al segundo criterio aludido anteriormente para la formulación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural —promover la capacitación universitaria—, por cuanto prevé que quien supere el concurso de méritos de carácter especial y posteriormente la evaluación del período de prueba tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de experiencia y formación requeridos para ello.

El artículo quinto es un instrumento de técnica legislativa que permite evitar lagunas normativas, mediante la remisión a las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002, en las materias no reguladas en el presente decreto.

(Con la Remisión Normativa se salvan las posibles lagunas y nos remite al decreto 1278 **sólo** en aquellas materias no reguladas en el presente decreto ley)

3.3. Conexidad suficiente

El artículo tercero fija los requisitos mínimos de formación para participar en el concurso especial. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, dadas las condiciones sociales, políticas, económicas y geográficas de las zonas en las cuales se aplicará esta medida, resulta necesario establecer la posibilidad de que bachilleres, cualquiera sea su modalidad de formación, puedan acceder al concurso. Esta excepción, respecto de los requisitos de formación, ya se aplica en la actualidad en territorios donde no existe suficiente oferta docente, precisamente por las condiciones anotadas anteriormente. Así, por ejemplo, el artículo 2.3.3.5.4.2.8 del Decreto 1075 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación», establece: «De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas, con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso».

Esta situación demuestra que la población de algunas regiones del país requiere de estrategias y políticas públicas diferenciadas, entre ellas las relacionadas con la formación y vinculación de docentes, con el fin de cerrar las brechas existentes entre zonas urbanas y rurales en materia de cobertura educativa.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 68 de la Constitución, a cuyo tenor «La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica», se garantiza con la exigencia en las pruebas y con la obtención de los mejores resultados en el concurso, y no con las condiciones de partida, como lo son los títulos académicos para participar en el mismo.

Por todas las razones expuestas, el artículo tercero no constituye una modificación de los requisitos de formación de ingreso al sistema especial de carrera docente y, segundo, solo es una medida temporal y extraordinaria para los municipios con déficit en la planta docente, priorizados para la implementación de los PDET, que tiene en cuenta las condiciones particulares de estas zonas.

(Se determina la claridad que el decreto quiere darle a la excepción de la participación en este concurso de personas no profesionales que no cumplen con el decreto 1278)

(Determina con claridad que estas excepciones no constituyen una modificación a los requisitos de ingreso a carrera del decreto 1278, **sino una medida temporal y extraordinaria para los Municipios PDET**).

Como ya se indicó, el artículo cuarto del presente decreto busca dar cumplimiento a uno de los criterios para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Educación Rural, cual es promover la capacitación universitaria en las áreas rurales. En consonancia con el artículo 68 Superior, en él se aclara que quien supere el concurso de méritos de carácter especial y posteriormente la evaluación del período de prueba tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de formación y experiencia que exige el Estatuto de Profesionalización Docente.

Esta norma constituye un estímulo para que las personas que superen el concurso especial se formen en educación e ingresen al Escalafón Docente con todas las prerrogativas que esto supone.

4.Necesidad Estricta

por el conflicto.

Los concursos de méritos desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el periodo comprendido entre los años 2009 y 2015, con base en la normativa vigente para todo el territorial nacional, solo han permitido vincular a un total de 2.436 docentes en las zonas históricamente afectadas por el conflicto armado. Esto significa que —de acuerdo con información del Ministerio de Educación— la planta docente en propiedad que se rige por el Decreto Ley 1278 de 2002 ha tenido un incremento promedio del 10% en dichas zonas, cifra que es inferior al crecimiento de esta planta tanto a nivel nacional como en otras zonas rurales, en las cuales, para el mismo periodo, la planta docente tuvo un crecimiento acumulado promedio del 65%.

Lo anterior evidencia una disminución real del número de docentes de carrera que prestan el servicio educativo en las zonas afectadas por el conflicto, lo que ha conllevado a que el servicio esté a cargo de docentes que no son de carrera, y que aunque cuentan con la experiencia requerida, no acreditan la formación académica exigida.

Esta situación implica que en las mencionadas zonas se presenten deficiencias en la provisión de la planta del personal docente distribuida entre los respectivos establecimiento educativos, lo cual impacta directamente en la prestación del servicio educativo recibido por los niños, niñas y adolescentes matriculados en los referidos establecimientos.

(En el párrafo resaltado se expresa claramente el argumento de la necesidad del concurso especial dado que se debe involucrar a las personas del territorio que cuentan con la experiencia mas no con la formación académica exigida).

Así mismo, dada la falta de personal docente en las zonas afectadas por el conflicto armado, el Estado ha tenido que recurrir a la contratación de la prestación del servicio educativo, generando el siguiente impacto: (i) Los trámites de contratación, a través de licitación pública, afectan negativamente el normal desarrollo del calendario académico; (ii) El personal vinculado por los operadores de los contratos, por lo general, no reúne los requisitos vigentes para el ejercicio de la docencia; (iii) Los pocos cargos docentes que han podido ser viabilizados para estas zonas no han podido ser provistos mediante el concurso nacional de méritos, toda vez que en su gran mayoría son declarados desiertos o no son de interés para los aspirantes que quedan en listas; y (iv) Esta forma de prestar el servicio educativo estatal genera movimientos sociales de protesta, agravando la situación del orden social en las zonas.

Por lo anterior, es necesario: (i) sustituir con urgencia la contratación del servicio educativo estatal por su prestación con plantas de cargos; y (ii) Implementar un sistema temporal que permita proveer los cargos con personal de la zona y fijar un periodo de tiempo para que el personal seleccionado cumpla los requisitos del escalafón nacional.

(Determina con claridad la intención de implementar mediante este decreto ley un sistema temporal y fijar un plazo para que se cumpla los requisitos de ley)

Que el presente Decreto Ley no se encuentra sometido a la reserva estricta de ley de que trata el artículo 125 de la Constitución, pues no pretende modificar los requisitos para acceder a la carrera administrativa, sino para ingresar al concurso especial, puesto que pasados los tres años a partir del nombramiento, para ingresar al escalafón, los docentes que superen el concurso especial tendrán que acreditar los requisitos establecidos en el Decreto 1278 de 2002, so pena de ser desvinculados del cargo.

(Se da claridad a cualquier posible laguna o interpretación diferente a la que el decreto ley 882 refiere).

SEGUNDO: Igualmente, se expidió el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, *“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional”*. Dentro del cual, se establecieron las directrices del Concurso Especial Docente en cual yo participé.

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 6 al Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 6 al Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«CAPÍTULO 6 CONCURSO DE MÉRITOS ESPECIAL PARA ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.4.1.6.1.1. Objeto. El presente capítulo reglamenta el concurso de méritos de carácter especial que adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentren en zonas afectadas por el

Artículo 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Directivos Docentes.

1.1. Estudios.

1.1.1. Rector: deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

1.1.2. Director rural o coordinador: deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

1.2. Experiencia.

1.2.1. Rector: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

1.2.2. Director rural o coordinador: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.

2. Docentes.

2.1. Estudios. Se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos:

2.1.1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.

2.1.2. Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación.

2.1.3. Tecnólogo en educación.

2.1.4. Normalista Superior expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

2.1.5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior.

Parágrafo 1. Los docentes que acrediten los títulos relacionados en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del presente artículo podrán inscribirse al concurso de méritos de carácter especial únicamente para el ciclo del nivel de básica primaria.

Parágrafo 2. Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

En el presente decreto el requisito de estudio para docentes se aparta del estatuto docente (Decreto 1278 de 2002, ley 115 de 1994, Resolución 09317 manual de funciones, requisitos y competencias docente), sólo para los títulos: Bachiller, **cualquiera sea su modalidad de formación**; Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación y tecnólogo en educación.

TERCERO: La CNSC abrió convocatoria 601 a 623 de 2018 para proveer cargos directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, mediante la expedición del acuerdo N° 20181000002586 del 19 de julio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000006146 del 05 de octubre del mismo año, por la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – proceso de selección N° 602 de 2018. Regido entre otras normas por el Decreto Ley 882 y el Decreto 1578 de 2017 que adiciono el capítulo 2.4.1.6 al decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación. **Decretos éstos que le dan el carácter especial y por una sola vez a este concurso.**

ARTÍCULO 6°. **NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El Proceso de Selección por méritos de Directivos Docentes y Docentes que se convoca mediante el presente acto, se registrá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 882 de 2017, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1578 de 2017, la Resolución No. 4972 del 22 de marzo 2018, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente y demás normas concordantes o que las modifiquen, y la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso.

PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, al ICFES, la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso, como a los participantes inscritos.

“ARTICULO 29. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Educación:** En Colombia, la educación se define...
 - 1.1. **Educación Media:** De conformidad con lo dispuesto en la ley 115 de 1994, la educación media constituye la culminación, ... , . La educación media tiene el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el **TITULO de bachiller**.
2. **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:
 - 2.1. **Experiencia Directiva Docente:** Es la **experiencia profesional** de reconocida trayectoria educativa
 - 2.2. **Experiencia Docente:** Es la experiencia en cargos docentes de tiempo completo, **en cualquier nivel educativo y tipo de institución** oficial o privada.
 - 2.3. **Experiencia en Otros Cargos:** Es la **experiencia profesional** en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones ...” (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Puede notarse del artículo 29 que los acuerdos no definen la experiencia docente como una experiencia profesional, como sí lo hace para la experiencia de directiva docente y en otros cargos.

Es de resaltar que, al finalizar la educación media, lo que se obtiene es un Título: El Título de Bachiller.

“Artículo 31: CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA: Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del TITULO. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, ...”(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Expresa con claridad el artículo 31 que, en el caso de los aspirantes con título profesional, les contará la experiencia una vez terminadas las materias, si aportan la respectiva certificación. En los demás casos (no profesional), desde la fecha de obtención **“del título”**: Técnico, tecnólogo, normalista o **título de bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.**

Sin embargo, señor Juez, la convocatoria permitió la participación de bachilleres en cualquier modalidad y este título se puntuó en la valoración de antecedentes, adicionalmente se otorgaron puntos por otros títulos de formación, pero no se admitió la experiencia certificada en trabajo decente, directivo docente, ni la experiencia comunitaria que siendo bachiller se pudo acreditar.

“ARTICULO 32. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 29, 30 y 31 del presente acuerdo, serán aplicadas de manera obligatoria para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedente.”

Los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante quiera concursar en el proceso de selección, deberán presentarse en los términos establecidos en este acuerdo.”

(Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Si bien la etapa de verificación de requisitos mínimos es diferente a la etapa de valoración de antecedentes, en el artículo 32 del acuerdo, queda muy

claro que las definiciones dadas en los artículos 29, 30 y 31 se aplica para todos los efectos, de manera obligatoria a las dos etapas mencionadas.

“ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el cargo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer, y se aplicara únicamente ...” (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En el artículo 39 se confirma que la valoración de la experiencia es el análisis de la historia laboral del aspirante **en relación con el cargo para el cual concursa**. El cargo para el cual yo me inscribí, dentro del concurso especial de méritos, tiene como requisito para poderlo ejercer, el **título de bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación**, según el Capítulo 6, Título 1, Parte 4, Libro 2 del decreto 1075 de 2015. (Art. 2.4.1.6.3.6) del decreto 1075 de 2015, único reglamentario del sector educación, que fue adicionado por el decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017.

De otra parte, cabe analizar el caso hipotético de que para el cargo de docente de primaria se requiriera experiencia como requisito mínimo, esta experiencia tendría relación con el título académico que habilita al participante para ejercer el cargo, es decir **título de bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación**. Luego la experiencia adicional a los requisitos mínimos, tendría que ser del mismo tipo.

(Anexo acuerdo N° 2018100002586 del 19 de julio del 2018 – Prueba 2-)

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal y siguiendo las orientaciones del acuerdo y guía establecida por la CNSC, Realicé mi inscripción para docente de primaria, Municipio de Ituango (Antioquia) con número de OPEC 83151, que contempla un total de 55 vacantes, habiendo montado en la plataforma SIMO dentro de las oportunidades y por el medio establecidas por la CNSC, los documentos requeridos para el proceso. **(anexo certificado de inscripción).**

QUINTO: Presenté las pruebas teóricas con buenos resultados: Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (61.88) y la prueba psicotécnica (40) en un ponderado de 50% y 10% respectivamente, las cuales me arrojaron un puntaje total de 34.94 lo cual, me dio como ganador del concurso al superar esta etapa, la cual era eliminatoria.

#QuedeEnCasa TIGO 88% 6:25

simo.cnsc.gov.co/#resultados

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS DOCENTES - PRIMARIA	60.0	61.88	50
PSICOTÉCNICA - DOCENTES PRIMARIA	No aplica	40.00	10
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DOCENTES PRIMARIA	No aplica	Admitido	

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total:

LEON ALBERTO

SEXTO: De acuerdo con la estructura del proceso de selección artículo 4 de la Convocatoria citada, continúa la etapa de requisitos mínimos, la cual superé cumpliendo con el requisito mínimo (Título de Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación) y adicionalmente mi título de licenciatura en Lengua Castellana.

#QuedeEnCasa TIGO 77% 8:39

simo.cnsc.gov.co/#resultado

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión

Observación:

El inscrito cumple con los requisitos mínimos de estudio solicitados por la OPEC a saber: Bachiller cualquiera sea su modalidad

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

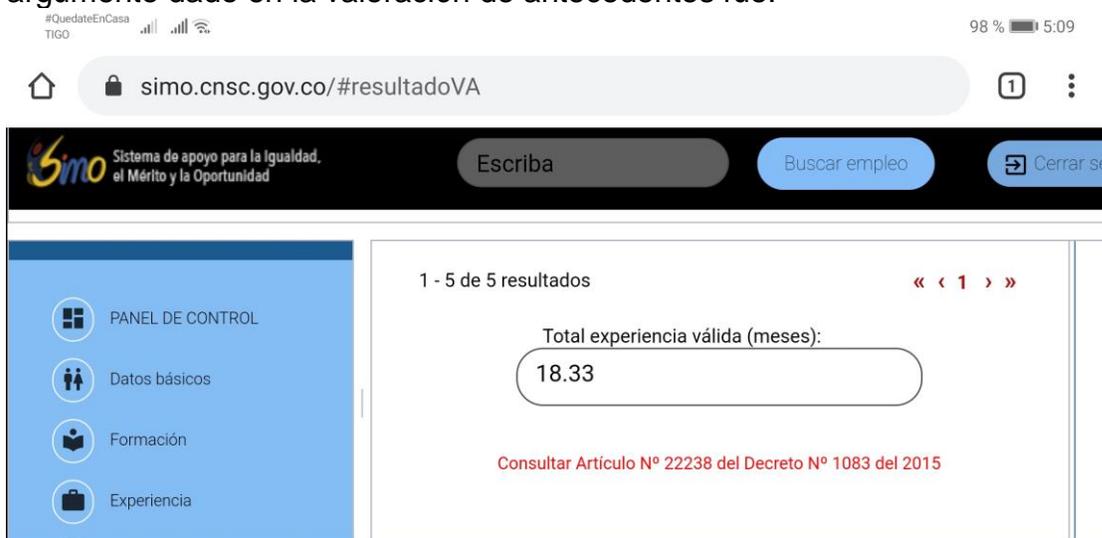
LEON ALBERTO

PANEL DE CONTROL

Detalle resultados



SEPTIMO: La siguiente etapa corresponde a la de aplicación de la prueba de valoración de antecedentes; allí el resultado fue de 18.33 puntos sobre 100 posibles, que corresponden a: Formación Formal Mínima (10 puntos), título de Licenciado (3) puntos, Educación adicional relacionada con el cargo (4 puntos), (1 punto por año, máximo 4 puntos), certificado de desplazamiento (2 puntos), 3 años de experiencia comunitaria (1 punto por año), de la cual sólo me validaron la mitad (1.53) El puntaje de la experiencia (21) meses de docente de básica primaria, (9) meses de coordinador académico y (10.5) meses de asistente administrativo en un colegio no fueron tenidas en cuenta y su puntaje fue 0 puntos, para lo cual el argumento dado en la valoración de antecedentes fue:



“El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente” la función a saber: Bachiller pedagógico, normalista superior, tecnólogo/técnico en educación, título de pregrado o licenciatura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Experiencia					
Listado la valoración de los certificados de experiencia					
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
UNTA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL ARRIO SANTO OMINGO SAVIO S. L. MEDALLIN COLOMBIA	LABOR COMUNITARIA Y ACOMPAÑAMIENTO TALLERES DE REFUERZO ESPAÑOL E INGLÉS	2018-12-21	2020-06-30	Válido	Documento válido para puntuar experiencia: Experiencia Comunitaria en OTRAS Zonas en la prueba de valoración de antecedentes. Se toma el tiempo de experiencia desde la fecha de obtención del título válido para el ejercicio de la función docente.
FUNDACIÓN EDUCATIVA SAÍAS DUARTE CANCINO	COORDINADOR ACADÉMICO	2002-03-01	2002-12-13	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. Por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente.
FUNDACIÓN EDUCATIVA SAÍAS DUARTE CANCINO	DOCENTE DE BÁSICA PRIMARIA	2001-01-26	2001-12-15	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. Por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente.
FUNDACIÓN EDUCATIVA SAÍAS DUARTE CANCINO	DOCENTE DE BÁSICA PRIMARIA	2000-01-17	2000-12-16	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. Por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente.
FUNDACIÓN EDUCATIVA SAÍAS DUARTE CANCINO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1999-01-01	1999-12-03	No válido	El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes. Por cuanto la misma fue adquirida con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente.

1 - 5 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses): **18.00**

En desconocimiento parcial del decreto ley 882 y decreto 1578 de 2017, que dieron origen al concurso especial docente, en donde adicional a los títulos que validan el ejercicio docente Primaria consagrados en las leyes vigentes (Normalista y licenciado), incluyó los títulos de técnico/ tecnólogo en educación y también a los **bachilleres, cualquiera sea su modalidad de formación**, (No excluyentemente a los bachilleres pedagógicos).

Decreto Ley 882 de 2017

Artículo 3. Requisitos especiales. Para participar en el concurso especial de que trata el presente Decreto Ley, se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos académicos:

1. **Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación**

2. Técnico profesional o laboral en educación.

DECRETO LEY NÚMERO 882

Hoja N.º 9

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

3. Tecnólogo en educación.

4. Normalista Superior, expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

5. Licenciado en educación, u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Decreto reglamentario 1578 de 2017

Artículo 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Directivos Docentes.

1.1. Estudios.

1.1.1. Rector: deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

1.1.2. Director rural o coordinador: deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

1.2. Experiencia.

1.2.1. Rector: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

1.2.2. Director rural o coordinador: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.

2. Docentes.

2.1. Estudios. Se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos:

2.1.1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.

2.1.2. Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación.

2.1.3. Tecnólogo en educación.

2.1.4. Normalista Superior expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

2.1.5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior.

Parágrafo 1. Los docentes que acrediten los títulos relacionados en los numerales 2.1.1., 2.1.2 y 2.1.3 del presente artículo podrán inscribirse al concurso de méritos de carácter especial únicamente para el ciclo del nivel de básica primaria.

Parágrafo 2. Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

OCTAVO: Dentro de los términos establecidos en el concurso realicé mi reclamación fundamentada en los decretos 882 y 1578 y en el acuerdo que reglamenta el concurso, pero la respuesta por parte la Universidad Nacional de Colombia no fue de fondo, se limitó a una respuesta tipo que no contra argumentaba mi reclamación.

Anexo documento de reclamación –Prueba y la respectiva respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia como ente encargada de desarrollar el concurso.

De acuerdo con esta calificación ya en firme y sin derecho a contradecir ni pedir explicación ante su vacía respuesta *“Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.”*, la CNSC publicó el día 15 de octubre los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, quedando mi consolidado en 43.15 puntos, lo cual me ubicó en el puesto cuarenta y dos (110) para las 55 vacantes ofertadas.

NOVENO: Aunado a los hechos antes mencionados, su Señoría debe conocer que mi experiencia docente adquirida siendo bachiller académico en el Colegio Diocesano Mar de Risas de Necoclí Antioquia como contratista de la Fundación Isaías Duarte Cancino de la Diócesis de Apartadó en los cargos de docente de básica primaria, coordinador académico, asistente administrativo y labor comunitaria, esta última desarrollada en la comuna 1 de la ciudad de Medellín, están debidamente certificadas y dan cuenta de que en realidad fue adquirida, sin importar bajo que título la adquirí.

Anexo certificado laboral de la experiencia como docente de primaria, coordinador académico y asistente administrativo, expedido por la Diócesis de Apartadó como administradora de la Fundación Educativa Isaías Duarte Cancino, quien fue la entidad que me contrató con el título de bachiller académico, adicionalmente, adjunto certificado de la experiencia comunitaria, expedido por la Junta de Acción Comunal de la comuna 1 de la ciudad de Medellín, ambos certificados, expedidos bajo los criterios exigidos por la CNSC y de forma legal.

DECIMO: El hecho Señor Juez, de que yo aspire a ser tenido en cuenta como docente con experiencia válida para el cargo de docente de primaria para el Municipio priorizado de Ituango Antioquia, con experiencia docente y directivo docente adquirida mediante el título de bachiller académico, no es solamente porque los decretos citados antes me conceden este derecho, sino por la formación en pedagogía que a través de los años he venido adquiriendo y cuyos certificados aporté oportunamente en el concurso en sus debidas oportunidades.

Es necesario tener en cuenta su Señoría en cuanto a la experiencia o labor comunitaria, que para trabajar por el bien de la comunidad en la que uno habita, no es necesario tener un título profesional y no hay Ley alguna que reglamente el trabajo comunitario.

UNDECIMO: Con esto quiero dar a su conocimiento Señor Juez, que no entré a participar al concurso para “pescar” un puesto en una profesión que sea ajena para mí, sino que esta es mi vocación y proyecto de vida desde hace muchos años, así lo demuestro con mi experiencia docente y certificaciones de formación en el campo educativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución política de Colombia 1991 Decreto reglamentario 2591, 1834 y 1069 de 2015

En el caso concreto, se trata de una situación que implica la necesidad imperiosa del actuar del Juez Constitucional, con miras a evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como quiera que, con la errónea e injusta calificación de mi experiencia docente, se ven seriamente amenazados mis derechos fundamentales que en el escrito se invocan, pues de acudir ante el Juez natural, puede dar lugar a la vulneración efectiva de mis derechos fundamentales, más aún, tratándose de un concurso de méritos.

Vulneración del derecho al debido proceso:

El desconocimiento de la ley que llevó a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia a no tener en cuenta mi experiencia docente, vulneró de manera directa mi derecho al debido proceso y anula la posibilidad de que continúe dentro de los puestos meritorios que serán nombrados en periodo de prueba, ocasionando de esta manera un perjuicio irremediable, esto porque se han surtido casi todas las etapas del proceso, y estamos en la recta final, próximos a la publicación de las listas de elegibles.

Toda vez que desconoce de manera flagrante el decreto ley 882 de 2018 y el decreto único del sector educación 1075 de 2015, en su capítulo 2.4.1.6 adicionado por el decreto reglamentario 1578 de 2015, de la manera específica que detalle en el numeral “I. Hechos”.

Jurisprudencia: Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: *“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.*

En la sentencia de 02 de septiembre de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (N), expresó:

“... La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es una garantía fundamental y “un derecho fundamental constitucional instituido

para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades originadas no sólo en las actuaciones procesales sino de las decisiones que adopten y pueda afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”. De lo cual sigue que el debido proceso se convierte en la herramienta para garantizar la sujeción por parte de las autoridades, al sistema de reglas establecidas por el Estado Constitucional, sistema del cual no se encuentra exento el proceso judicial...” (rad. Acción de tutela No. 2011-00211 p.6).

La Sentencia C-034/15 de la Corte Constitucional nos enseña lo siguiente, respecto del Principio del mérito así; “... 3.5.2.3. *Principio del mérito: El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública.

Por lo anterior, se debe considerar al mérito como una condición esencial para ingresar, permanecer y ser promovido en la función pública, por lo que es el Legislador a quien le corresponde determinar el régimen jurídico conveniente, indicando que el sistema de nombramiento, las condiciones y requisitos para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y los motivos de retiro del servicio oficial, cuenta con un amplio margen de configuración dentro de los límites con los que cuenta la carrera como un principio dentro del ordenamiento superior y el marco constitucional establecido para desarrollar el criterio que ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional...”

Vulneración del derecho al trabajo:

Como se puede advertir Señor Juez, al desconocer mi antecedente laboral como Docente, se vulnera mi derecho fundamental al trabajo entre otros, en tanto que las vacantes en concurso solo son once (11), y el error cometido por la CNSC me deja en el puesto No. 42, fuera de posibilidades reales de ejercer el cargo, causándome con ello un perjuicio irremediable.

Si la CNSC hubiese valorado mi experiencia conforme lo estipula el acuerdo N° 20181000002586 del 19 de julio del 2018, el decreto 1578 de 2017 y el decreto ley 882 de 2017, mi puntuación en la valoración de antecedentes sería como sigue:

Valoración de antecedentes que, Conforme al artículo 43 del acuerdo y en consideración de los argumentos legales anteriormente expuestos se me debe validar y puntuar la experiencia como docente, directivo docente y la experiencia comunitaria en su totalidad, esto bajo los criterios de ponderación que expresan los acuerdos de la convocatoria al concurso.

“Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”

“Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo, no sólo como factor básico de la organización social, sino como principio axiológico de la Carta.”

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Vulneración de mi derecho a la igualdad:

Teniendo en cuenta que tanto el Decreto Ley 882 de 2017, como el Decreto único del sector educación 1075 de 2015, adicionado en su capítulo 2.4.1.6 por el

decreto 1578 de 2017 y que sustituye al decreto ley 1278 de 2002 en lo que reglamenta su artículo 2.4.1.6.3.6 sobre excepciones de estudio y experiencia.

Decreto Ley 882 de 2017

Artículo 3. Requisitos especiales. Para participar en el concurso especial de que trata el presente Decreto Ley, se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos académicos:

1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación
2. Técnico profesional o laboral en educación.

Decreto1578 de 2017

Artículo 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Directivos Docentes.

1.1. Estudios.

1.1.1. Rector: deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

1.1.2. Director rural o coordinador: deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

1.2. Experiencia.

1.2.1. Rector: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

1.2.2. Director rural o coordinador: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.

2. Docentes.

2.1. Estudios. Se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos:

2.1.1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.

2.1.2. Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación.

2.1.3. Tecnólogo en educación.

2.1.4. Normalista Superior expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

2.1.5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior.

Parágrafo 1. Los docentes que acrediten los títulos relacionados en los numerales 2.1.1., 2.1.2 y 2.1.3 del presente artículo podrán inscribirse al concurso de méritos de carácter especial únicamente para el ciclo del nivel de básica primaria.

Parágrafo 2. Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

La Universidad Nacional de Colombia y la CNSC, en clara rebeldía ante la ley, decidieron sólo concederle el derecho a los bachilleres pedagógicos, y no a los bachilleres, **cualquiera sea su modalidad de formación**, tal como lo ordena la ley, toda vez que la razón que me dieron para no validar mi experiencia fue: *“El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto el aspirante no aporta un título que valide el ejercicio de la función docente a saber: Bachiller pedagógico,*

normalista superior, tecnólogo/técnico en educación, título de pregrado o licenciatura.”

Es muy importante Su Señoría, resaltar en este momento que aun a pesar de que el título idóneo y de requisito mínimo que se establece en los acuerdos de la convocatoria para desempeñarse como docente de primaria para este concurso es el diploma de bachiller, **cualquiera sea du modalidad de formación**, de acuerdo con los decretos antes citados, el manual de funciones, requisitos y competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación, no exige experiencia al docente de primaria, como lo dejo en evidencia del anexo 1 de la resolución 09317 del 6 de mayo de 2016, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.

(Anexo la Resolución 09317 mediante la cual se expide el Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente)

Continuación Resolución No 09317: "Por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, y se dictan otras disposiciones".

- Pedagogía de la enseñanza.
- Ambiente escolar.
- Metodología para el trabajo colaborativo y en equipo.
- Manejo de información con herramientas tecnológicas.
- Uso de web 2.0
- Uso de redes sociales como medio de comunicación.
- Uso de herramientas de internet para relacionar la Institución Educativa con el medio y con la comunidad educativa.

Competencias comportamentales

Competencia	Definición
Liderazgo y Motivación al logro	Orienta e inspira permanentemente a los diferentes estamentos de la comunidad educativa en el establecimiento, acción y seguimiento oportuno de metas y objetivos del proyecto educativo institucional y en general con las actividades de la institución, dando retroalimentación oportuna e integrando las opiniones de los otros para asegurar efectividad en el largo plazo.
Sensibilidad	Percibe y se motiva ante las necesidades de las personas con quienes interactúa y procede acorde con dichas necesidades.
Comunicación Asertiva	Escucha a los demás y expresa las ideas y opiniones de forma clara, usa el lenguaje escrito y/o hablado de forma asertiva y logra respuestas oportunas y efectivas de sus interlocutores para alcanzar los objetivos que beneficien a la comunidad educativa en todas sus formas de composición y organización.
Trabajo en equipo	Participa en actividades de equipo y promueve acciones e iniciativas que estimulen la cooperación efectiva y la participación productiva entre los integrantes de la comunidad educativa.
Negociación y mediación	Identifica los conflictos y promueve la resolución pacífica de éstos, con el fin de propiciar un clima de entendimiento y reconocimiento de las diferencias.

Requisito mínimo de formación académica y experiencia

Profesionales licenciados / Normalista Superior

Formación Académica	Experiencia mínima
<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura o • Normalista superior. 	No requiere experiencia profesional mínima.

Docentes de área de conocimiento

Identificación del cargo

Empleo:	Docente
Cargo:	Docente de área
Cargo del superior inmediato:	Rector o Director Rural

Sentencia C-178/14

“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”

“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”

Vulneración a mi derecho a la libre escogencia de profesión y oficio:

Si bien la ley exige títulos de idoneidad para el ejercicio de la profesión docente primaria, como lo son estrictamente el de Normalista o Licenciado, para este concurso en especial, la ley hace una excepción mediante el Decreto ley 882 de 2017 y el decreto 1578 de 2017, incluyendo dentro de esos títulos de idoneidad los de Tecnólogo/técnico en educación y **bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación**. Excepción legal que aplica por una única vez para este concurso y que la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, desconocieron y con lo cual violan mi derecho a la libre escogencia de profesión y oficio.

Vulneración a mi derecho al mínimo vital

Con el error cometido por la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, al omitir una disposición legal ordenada por el Decreto Ley 882 de 2017 y el Decreto 1578 de 2017, en lo concerniente a habilitar para este concurso a todos los bachilleres como títulos válidos para ejercer la función docente, sin importar su especialidad, están amenazando directa y gravemente mi derecho al mínimo vital

consagrado en la carta magna, toda vez que me dejan rezagado y sin posibilidad alguna de aspirar a un puesto público, que a fuerza de sacrificio y desarrollo de habilidades pedagógicas en la zona PDET, para la cual participé, he ganado con mérito, demostrado inicialmente con mis resultados satisfactorios en la prueba de conocimientos y luego con experiencia docente en la zona de conflicto.

“Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”

PETICIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos Constitucionales Fundamentales A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DERECHO A LA DEFENSA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGITIMA Y LOS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ruego a usted su señoría, se ordene a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro del término que usted considere apropiado, proceda a realizar todas y cada una de las actuaciones administrativas pertinentes tendientes a restablecer mis derechos fundamentales, reconociendo, validando, puntuando la experiencia como docente, directivo docente, la experiencia comunitaria y finalmente modificando mi puntaje final en el concurso.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, tal como lo *ha precisado por la CORTE CONSTITUCIONAL en el Auto 258/13 que procede el decreto de medidas provisionales (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación, se solicita* comedidamente IMPONGA UNA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN PARA LA OPEC 83151 (EMPLEO DOCENTE PRIMARIA

MUNICIPIO De ITUANGO ANTIOQUIA), MEDIDA QUE IMPIDA PROVISIONALMENTE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS CONSOLIDADOS QUE ESTÁN PROGRAMADOS PARA EL PRÓXIMO LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2020 Y LA RESPECTIVA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, MIENTRAS ESTA ACCIÓN ES RESUELTA.

601 a 623 de 2018
Directivos Docentes y
Docentes en zonas
afectadas por el conflicto
armado

Avisos Informativos

[Normatividad](#)

[Suscripción Convocatoria](#)

[Acciones Constitucionales](#)

[Guías](#)

[Cronograma](#)

Inicio | Avisos Informativos

Consolidado - Resultados definitivos Pruebas Aplicadas (conocimientos específicos y Pedagógicos, Psicotécnica, y Valoración de Antecedentes) Proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes [Imprimir](#)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los elegibles HABILITADOS del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes, que los resultados definitivos consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, en la SECCIÓN DE RESULTADOS, el día Lunes 26 de octubre de 2020, para lo cual deben tener en cuenta:

- Que en razón a lo establecido en el artículo 52 de los Acuerdos del Proceso de Selección, solamente se reciben solicitudes de correcciones referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores en algunos de los puntajes de las pruebas ya aplicadas y en firme (después de agotada la etapa de reclamaciones para cada prueba).
- Las solicitudes de corrección se recibirán ÚNICAMENTE durante los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir martes 27 y miércoles 28 de octubre de 2020, solamente por el aplicativo SIMO a través de la opción "resultados CONSOLIDADOS" y una vez allí debe dar clic en la opción "reclamaciones" ingresando desde su perfil haciendo uso del usuario y contraseña.
- La finalidad es preventiva, evitando así, errores al momento de adoptar las listas de elegibles.

La Comisión Nacional del Servicio Civil precisa que el medio oficial para la divulgación de la información del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, es la página web de la CNSC.

PRUEBAS

Me permito su señoría, solicitar ante su despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

Prueba 1: Cédula de Ciudadanía.

Prueba 2: Acuerdo de la CNSC N° 20181000002586 del 19 de julio del 2018

Prueba 3: Certificado de inscripción al concurso.

Prueba 4: Acta de grado de Bachiller.

Prueba 5: Reclamación a la prueba de antecedentes.

Prueba 6: Respuesta a la reclamación de la prueba de antecedentes.

Prueba 7: Título de Licenciado en Lengua Castellana.

Prueba 10: Certificados de experiencia laboral aportadas a la CNSC.

Prueba 11: Historial laboral pensional en el que se evidencia que la PIA fundación autónoma educativa de la Diócesis de Apartadó realizó mis aportes como empleado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente Acción Constitucional, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en:

Carrera 39 A No. 101 B - 10 Barrio Manrique Santa Cecilia en Medellín Antioquia

e-mail: profeleon2104@gmail.com

celular: 3217603039

Entidades accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; Email;
notificacionesjudiciales@cns.gov.co Cra. 16 No. 96 – 64 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: Email;
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co Cra. 45No. 26 -85 en la ciudad de Bogotá D. C.

De usted, muy atentamente



LEÓN ALBERTO RESTREPO M.
CC 98.691.840 de Amagá (Antioquia)

